

10



Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

PO Box 70169 • San Juan, PR 00936 / e-mail: info@colegiomedicopr.org
Tels. (787) 751-5979 / 751-6670 / 751-7120 / Fax (787) 751-6592 / 281-7669

Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA
Presidente

17 de agosto de 2016

Hon. Nery Adames Soto
Secretario

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Hon. Juan Zaragoza Gómez
Secretario

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Re: Comentarios al borrador del *Reglamento Conjunto sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015*

Estimados señores Secretarios:

Agradecemos la oportunidad que nos ha brindado al COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO a expresarnos en torno al borrador del *Reglamento Conjunto sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados y Establecimientos Comerciales en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015*. El Colegio, única institución representativa del universo de médicos de Puerto Rico, tiene el ineludible deber de comparecer y expresar su opinión sobre ésta y cualquier otra propuesta que incida en asuntos relacionados con la prestación de servicios de salud a nuestro Pueblo que en última instancia representa nuestra razón de ser.

En de conocimiento general que la clase médica en Puerto Rico sufre una pérdida promedio de dos médicos cada día, quienes se van fuera de la Isla porque no aguantan la carga económica impuesta por los nuevos cargos impositivos y aumentos en el costo de los productos y servicios necesarios para mantener su práctica. A diferencia de los comerciantes, los médicos en Puerto Rico no pueden pasarles a sus pacientes los costos adicionales en los que incurren para proveer un servicio médico de excelencia, toda vez que el pago que reciben de las aseguradoras y el monto que cobran a los pacientes como deducible está fijado por contrato o por ley.

La Ley 24-2015 impone una carga más a la clase médica que ya está a punto del colapso. Sometemos los siguientes comentarios, los que entendemos ayudarán a aminorar el impacto que la implantación de esta legislación tendrá sobre nuestras prácticas médicas:

Artículo 4 (11): Definiciones; Establecimiento Comercial

Sugerimos que se añada un inciso adicional en el que se establezca que se excluye de esta definición a los proveedores de servicios licenciados cuyo volumen de los pagos realizados en el punto de venta por las personas quienes recibieron el servicio no exceda los cincuenta mil (50,000) dólares anuales.

La mayoría de las prácticas médicas recibe la mayoría de sus ingresos de aseguradoras y los pagos realizados en el punto de venta (por concepto de deducibles) tienden a ser una ínfima parte de sus ingresos. Amén a que existen muchísimas cubiertas de seguro para los cuales el deducible es cero o un una cantidad insignificante. Contratar con las Instituciones Financieras las alternativas de pago implica un costo oneroso para la práctica médica. Estos costos deben considerarse en proporción a los consumidores que se beneficiarían de las alternativas de pago y no al ingreso total de la práctica.

Adviértase, además, los costos que las prácticas médicas se verán obligadas a asumir no implica una ganancia al fisco. Las tarifas que la práctica médica tenga que pagar a las Instituciones Financieras para tener las alternativas de pago disponibles para sus pacientes pueden ser deducidas de sus contribuciones como gastos de hacer negocio. Si bien estas transacciones están sujetas al IVU, el 4% que se paga por concepto de estas transacciones nunca va a equipararse al 33% que la práctica médica pagaría en contribuciones sobre ingresos. Por ende, el efecto de este nuevo estado de derecho es que el estado deja de recibir fondos que desesperadamente necesita.

Artículo 5 (A)(3): Obligaciones para fines de los servicios licenciados y establecimientos comerciales; Obligación específica para servicios licenciados

Este artículo establece un requisito más oneroso a lo que dispone la Ley 42-2015. Al exigir que el proveedor que escoja ofrecer la alternativa de pago mediante tarjeta de crédito se vea obligado a aceptar al menos dos tipos de tarjetas de crédito, en efecto, se le está exigiendo aceptar tres métodos de pago en vez de los dos requeridos en la Ley.

Adviértase que, al requerir al proveedor a aceptar al menos dos tipos de tarjetas de crédito— requisito que no impone la Ley—, se le aumentan los costos al proveedor. Esto desincentivará al proveedor a ofrecer la alternativa de la tarjeta de crédito, lo que redundará en detrimento del paciente quien puede que se le haga más factible financiar su tratamiento médico con una tarjeta de crédito que pagarlo al momento, como sería requerido por las demás alternativas de pago.

En vista de lo anterior, el Colegio sugiere que se elimine este requerimiento.

Artículo 5 (C)(5): Obligaciones para fines de los servicios licenciados y establecimientos comerciales; Obligaciones generales aplicables a los servicios licenciados y establecimientos comerciales

Al igual que el artículo antes mencionado, éste impone una carga adicional al proveedor de servicio al exigirle más de lo requerido por la Ley. Al proveedor de servicios tener que prevenir cualquier posible eventualidad con relación al método de pago electrónico, se ve obligado a tener disponible al menos tres alternativas de pagos diferentes en todo momento. De lo contrario, podría enfrentar una penalidad. Esto, podría conllevar a un proveedor a interrumpir su práctica por todo un día.

El Colegio sugiere que el Reglamento permita que se ofrezcan menos de dos alternativas de pago electrónica en casos de situaciones imprevistas y pasajeras. Se sugiere, además, que se imponga la obligación de proveer un método alterno únicamente si la situación perdura por más de 48 horas corridas o por más de 72 horas discontinuas en una semana.

Artículo 7: Querellas

Sugerimos eliminar la disposición que permite radicar querellas en la Policía de Puerto Rico, ya que, aunque puede tratarse como un delito menos grave, se debe tramitar como una querella civil. La Policía está sobrecargada de trabajo atendiendo las investigaciones de delitos graves y faltas de tránsito y no cuenta con el personal ni el entrenamiento especializado para atender este tipo de querellas. De insistirse en esta disposición, debe solicitarse la opinión de la Policía, del Monitor Federal a cargo de la Reforma de la Policía y consultar con el Federal Oversight Board establecido por la ley conocida como PROMESA, dado el impacto fiscal de tal disposición reglamentaria.

Sugerimos también que, además de que al querellado se le permita evidenciar que algún método de pago no estaba disponible por falta de energía eléctrica, el Reglamento debe requerir que la Autoridad de Energía Eléctrica diariamente notifique a los Secretarios de Hacienda y DACO las áreas y abonados comerciales que se vieron afectados por apagones durante el día anterior. Del mismo modo, debe requerirse que todo servicio de procesamiento de tarjetas y pagos electrónicos al igual que todo proveedor de internet y telefonía venga obligado a realizar igual notificación en cada instancia en que ocurra una interrupción de servicio que impida la transmisión de transacciones comerciales. Esta es una notificación más eficiente y automatizada que las notificaciones individuales de todo profesional licenciado y establecimiento comercial sujeto a este Reglamento que pueda encontrarse afectado por un apagón.

Artículo 11 (a): *Procedimiento Adjudicativo ante el Departamento de Hacienda y ante DACO para fines de la imposición de Multas Administrativas.*

El Colegio sugiere que el Reglamento disponga que cualquier vista administrativa para atender una querrela se efectúe en las Oficinas Centrales del Departamento o la Oficina Regional más cercana a la oficina del profesional licenciado, a elección del querellado. Al obligar a un médico con práctica en Cabo Rojo a trasladarse a las Oficinas Centrales del Departamento de Hacienda, este tendría que suspender su práctica por todo un día para objetar una querrela, lo que encarecer su defensa y afecta la prestación de servicios médicos.

Artículo 13: *Pago con Tarjetas de Crédito*

Sugerimos se añada a este artículo que el Departamento de Hacienda y el Departamento de Asuntos del Consumidor tendrán la autoridad para modificar anualmente, mediante orden administrativa, el mínimo de compra para utilizar las tarjetas de crédito como método de pago en una oficina médica. Esta cantidad podrá variar de acuerdo a la tasa de inflación determinada por el "Medical Consumer Price Index" preparado mensualmente por el Departamento del Trabajo federal, que refleja los cambios en costos por los servicios médico-hospitalarios. Se le debe permitir a las agencias concernidas ajustar esta cantidad mínima para que refleje la situación económica mediante un índice reconocido y objetivo y un procedimiento administrativo fácil de implementar.

Nuevamente, agradecemos la oportunidad que le brindan al Colegio para trabajar en conjunto en beneficio de nuestros pacientes. De tener alguna pregunta en relación a este particular, por favor no dude en comunicarse con nosotros.

Sin otro particular, a su disposición quedo.

Cordialmente,



Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA
Presidente